



RADICADO: 680014003004-2019-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no ha realizado la notificación de la parte demandada, por lo que se torna viable estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se indica que no existe embargo de remanentes, ni embargo de créditos dentro de la presente actuación; así mismo se indica que a la fecha no existen títulos de depósito judicial. Expediente híbrido cuenta con dos cuadernos, el cuaderno uno con 22 folios electrónicos y el cuaderno 02 cuenta con 03 folios. Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JORGE IVÁN HERNÁNDEZ JAIMES CC. 1.098.698.927 contra WILSON MANTILLA FRANCO CC. 91.241.430; a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se entra a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Toda vez que han transcurrido más de 3 años desde que libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado al extremo ejecutado, señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por JORGE IVÁN HERNÁNDEZ JAIMES CC. 1.098.698.927 contra WILSON MANTILLA FRANCO CC. 91.241.430.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, toda vez que si bien fueron solicitadas y decretadas se desconoce si a la fecha fueron practicadas y perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 086 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 09 de junio de 2022.
JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6c1e81e853f44c103dc14f96ae9443e2f8a24be066327816bbac07c75a27dd6
Documento generado en 08/06/2022 05:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>